RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/212/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00159020, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> En ejercicio de mi derecho de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atenta y respetuosamente solicito lo siguiente
>
> 1.- Ante qué autoridad educativa fue remitido el expediente por parte del supervisor de la zona escolar 049 del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, relativo a las actas circunstanciadas de fecha catorce y quince de noviembre del año dos mil diecinueve, respecto a las docentes de la Escuela Primaria denominada José María Morelos y Pavón con clave 30EPR1757R1, BRENDA EDITH MARTÍNEZ PEÑALOZA Y ELPIDIA FRANCO SÁNCHEZ.
>
> 2.- En qué fecha se acusaron de recibido las actuaciones relativas del expediente reseñado en el punto anterior.
>
> 3.- Indicar bajo qué numero de expediente se radicó y el nombre del servidor público encargado de substanciar o resolver el procedimiento correspondiente.
>
> 4.- Indicar cuál es el status actual del expediente referido.
>
> 5.- Quién funge como director en la escuela primaria José María Morelos y Pavón clave 30EPR1757R1, de Platón Sánchez, Veracruz, agregando el nombramiento respectivo

....

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema de comunicación con los sujetos obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintiuno de enero de dos mil veinte, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así mismo, en la misma fecha, se amplió el término que establece la Ley, a fin de emitir la correspondiente resolución.

6.- Regularización del procedimiento y admisión del recurso.- En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el acuerdo ODG/SE/51/15/07/2020, de fecha quince de julio de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que se regularizó el procedimiento dentro de las actuaciones del expediente al rubro, para que el mismo se continuara con su sustanciación y así se emitiera la correspondiente resolución de ley.

Por lo que derivado de dicho acuerdo en la misma fecha, se admitió el presente recurso y se ordenó notificar dicho proveído a fin de que las partes dentro del término legal que señala el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley 875 de Transparencia, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, haciéndole saber al sujeto obligado, que en el supuesto de no comparecer al presente medio de impugnación, haría presumible como cierto los hechos a que se le imputaron de manera directa.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, compareció el Sujeto Obligado, mediante el oficio SEV/UT/721/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno y su anexo; acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha. La parte recurrente no compareció en el presente expediente.

8. Ampliación del plazo para resolver. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a bien agregar la comparecencia del sujeto obligado al presente asunto, a efecto de que tuviera sus efectos legales y la misma fuera valora para resolver el presente

recurso de mérito; estableciendose en dicho acuerdo la declaratoria de cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,.90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información referente a dos Servidoras Publicas, que laboran dentro del Plantel de Educación Básica denominado José María Morelos y Pavón, con clave 30EPR1757R1, descrita en el numeral primero de los antecedentes, y que se omite su reitaración por economía procesal.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento primigenio, el Sujeto Obligado dio respuesta por medio del oficio número SEV/UT/0124/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, al que anexó la Tarjeta número SEV/SEB/0059/2020, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, en la cual remite la tarjeta **SEV/SUB-EB/DGEPE/OAN:04/2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte,** suscrito por la Subsecretaría de Educación Básica, dependiente de la Dirección General de Educación Primaria Estatal, suscrito por el Jefe de la Oficina de Apoyo, el cual estableció respuesta a la solicitud del promovente, y que se trae a cita para mejor apreciación de la presente resolución y que señala como tal:

Subsecretaría de Educación Básica
Dirección General de Educación Primaria Estatal
Tarjeta No. SEV/SUB-EB/DGEPE/OAN: 04/2020
Xalapa, Ver., a 16 de enero de 2020.

De: Lic. Raymundo Flores Flores
Jefe de la Oficina de Apoyo Normativo

Para: L.E.P. María de Jesús Azamar Escobar
Jefa del Departamento de Supervisión Operativa

En atención a la tarjeta No. SEV/SUB-EB/DGEPE/SSE/DSO/OAPE/DP: 010/2020, remito información con la que se da respuesta a la solicitud señalada en el oficio SEV/UT/0015/2020 signado por la Unidad de Transparencia.

Pregunta 1.- Se remitió a la Dirección General de Educación Primaria Estatal.

Pregunta 2.- Fue recibido en esta Dirección General con fecha 28 de Noviembre de 2019

Pregunta 3.- No se radicó bajo algún número de expediente, siendo turnadas las actuaciones a la Dirección Jurídica para su resolución.

Pregunta 4.-Se está a la espera de la resolución que se emita por parte de la Dirección Jurídica.

Pregunta 5.-Se desconoce por parte de esta oficina el nombre del Director comisionado o encargado del plantel educativo en tanto se resuelve la situación jurídica de las docentes Brenda Edith Martínez Peñaloza y Elpidia Franco Sánchez.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

SEV Secretaría de Educación
D.G.E.P.E.
VERACRUZ

C.c.p. Mtra. Nangely Teresa Valdivia Sobrevila. Directora General. Para su conocimiento
C.c.p. II. Maribel del Carmen Chigo Cruz - Subdirectora de Supervisión Escolar.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo/minutario
RF/Vmgl

SEV D.G.E.P.E. Subdirección

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> PRIMERO.- Causa agravio que el titular de la unidad de transparencia no acredie haber realizado los trámites internos necesarios, incumpliendo con lo previsto por los numerales 132 y 134 fracción VII de la Ley de la materia, dado que no se aprecia documento alguno en el cual haya requerido información a las áreas competentes de generar la información, como lo es la dirección jurídica o dirección de consulta y legislación, entre otras que pudieran tener atribuciones conforme a la normatividad aplicable. Ello generó que la información proporcionada sea incumpleta, incurriendo en la causa de sanción prevista en el artículo 257, fracciones V y IX de la Ley 875. SEGUNDO.- El oficio signado por el Jefe de la oficina de apoyo normativo carece de fundamentación y motivación, dado que no apoya en ninguna norma jurídica su competencia para responder a la solicitud de información, ni tampoco su respuesta, mucho menos expresa las circunstancias particulares que le permiten concluir en la forma que lo hizo. Ello, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 257, fracción V de la Ley 875.
> ...

Durante el trámite del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio número SEV/UT/727/2021 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual agrega la manifestación que realiza el Director Jurídico de la Secretaría de Educación de Veracruz, mediante su oficio **SEV/DJ/LyC/3142/2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno,** el cual señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

En atención a la resolución del Recurso de Revisión IVAI-REV/212/2020/I y la vista que se me otorga en el presente asunto, vengo a dar respuesta a la solicitud con número de folio 00159020, en los siguientes términos:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Jurídica, se localizó lo siguiente:

Los procedimientos enviados a ésta Dirección Jurídica del personal BRENDA EDITH MARTINEZ PEÑALOZA y ELPIDIA FRANCO SANCHEZ, fueron recibidos el 18 y 19 de diciembre de 2019 y registrados con los números de expedientes O-294/2019 y O-295/2019, respectivamente, los cuales fueron analizados y se emitieron las Opiniones Jurídicas y fueron enviadas al Nivel de Educación primaria Estatal, mediante oficios SEV/DJ/DLyC/42/2020 y SEV/DJ/DLyC/12710/2019.

No omito manifestar que la información referente a los Procedimientos y sus resoluciones debe ser proporcionada por el Nivel al interesado.

Sin otro particular al cual referirme, aprovecho la ocasión para manifestarme a sus distinguidas consideraciones.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular es pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

Información que se relaciona con las atribuciones del Sujeto Obligado conforme a lo previsto en los artículos 4, fracciones I y II, 9 fracción, XXX y XXXI, 16, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación de Veracruz; punto 5.2, numeral 8, del Manual Especifico de Organización de la Secretaria de Educación de Veracruz; punto 5.7, número 2, 11, referente a funciones y punto 5.7, numeral 1 y 4, referente a coordinaciones con otras áreas, del Manual Especifico de Organización de la Dirección General de Educación Primaria Estatal.

Ahora bien, debe realizarse de manera separada, los agravios dilucidados por el recurrente, ello porque así los hizo valer, trayendo a cuenta el

denominado como *PRIMERO,* y el cual se señala que es inoperante por los siguientes motivos:

a) Se debe establecer que el quejoso se adolece que la Titular de la Unidad de Transparencia, incumplió con su deber que le constriñe el artículo 132 de la Ley 875 de Trasnparencia, cuestión que se establece como incorrecto, ya que con la comparecencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, realizó las gestiones necesarias para recopilar la información que el promovente solicitó conocer mediante su solicitud de información registrada bajo el número de folio 00159020, ya que se encuentra en existencia, la respuesta otorgada por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación de Veracruz, suscrita bajo el numero de oficio SEV/DJ/LyC/3142/2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno; por lo que al ser las áreas competentes para brindar la información peticionada (Subsecretaría de Educación Básica, por medio de un área de subordinación como lo es la Dirección General de Educación Primaria Estatal así como la Dirección Jurídica), durante el procedimiento de acceso, y en la comparecencia al recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de sus áreas competentes, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"; por lo en su defecto no se configura las manifestaciones de sanción que realiza el quejoso, ya que existen justificación de que la autoridad responsable realizó todos los tramites necesarios para hacerse allegar de la información y dejó en conocimiento del promovente la respuesta primigenia y la proporcionada durante su comparecencia, de ello que ahí se determina el correcto actuar de dicho ente, confirmándose así la inoperancia del agravio a estudio.

Con respecto al agravio denominado como *SEGUNDO,* el mismo debe declarae inoperante, ello en virtud de que si bien es cierto, el documento que señala el recurrente no cumple con una formalidad legal que debe establecerse en los actos de un ente administrativo, cierto es también que conforme a lo señalado en la Tesis Aislada, denominada *VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO.,* el acto notificado al quejoso en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, como tal, no le irroga perjuicio jurídico alguno, ya que la irregularidad de la que se adolece no trasciende a su esfera de derechos, pues el Sujeto Obligado le proporcinó una respuesta conforme a lo que tenia generado, en términos de los artículos artículos 4, fracción II, 9 fracción, XXX y XXXI, 16, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación de Veracruz; punto 5.7, númeral 2, 11, referente a funciones y punto 5.7, numeral 1 y 4, referente a coordinaciones con otras áreas, del Manual Especifico de Organización de la Dirección General de Educación Primaria Estatal; siendo así

que la responsable, priorizó el elemento sustancial de derecho de acceso a la información del quejoso, en términos de los artículos 2, fracciones I y V, 4, 5, 6, 7 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia. Por lo anterior, es que no se configura las manifestaciones de sanción que realiza el quejoso en su agravio, púes la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, como en la comparecencia al presente recurso, se aplica un procedimiento de derecho de acceso a la información de manera sencilla y expedita, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo de la Ley local aplicable, de ello que ahí se determina el correcto actuar de dicho ente, confirmándose así la inoperancia del agravio a estudio.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso, durante la sustanciación del presente recurso.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Ayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos